

1
Dictamen.

La cuestion que se presenta en el Dictamen que antecede, puede dividirse en dos partes. La 1.^a relativa à si los 34. d. p. de à 2. d. p. ta. efectiva, importe del fletamento, deben considerarse p. f. o p. d. 1880. La 2.^a, si à consecuencia del Decreto N.º 1. y en vista de la contradicción e imploracion del apoderado del dueño del buque y del fletador, se debe resolver à favor de esta última principal mediante à los datos que presenta.

Para contestar, pues, à la cuestion en su 1.^a parte, sin entrar à discernir cual pudo ser el verdadero concepto con que procedieron las partes contratantes, serà preciso detenerse en las observaciones siguientes.

1.^a Cuando por negocios de Comercio se otorgan en España obligaciones p. hacer pagos en América, es uso y costumbre designar las cantidades en p. f. o r. de Indias; y si solamente se fijan p. f. o r., el uso, la costumbre, y hasta las sentencias de los Tribunales han obligado à que los p. f. o r. se entiendan p. f. o r. de Indias, por ser esta la moneda del país donde se hace el pago.

2.^a Del mismo modo es uso y costumbre que en estas obligaciones ó contratos mercantiles que se hacen en América para pagos en España se fijan p. f. de 1880, r. de p. ta. de 160, p. f. de 170, p. f. de 18. r. o r. de 18. y tambien algunas veces habian puesto r. de p. ta. efectiva, o r. de p. ta. en p. ta. Pero si en algunos contratos no han fijado más que p. f. o r. sin explicar de qué clase, entonces se ha entendido siempre en asuntos de Comercio, que los p. f. son de 1880 y los r. de 160.

3.^a Con respecto à los fletes que se estipulan en los Cruceros ó contratos de fletamento, es general la costumbre de señalar el pago en la moneda del país donde se hace el entrega del cargamento, ya sea en América, ó ya en Europa.

En el caso presente se ve un contrato hecho en América para pagar en España una cantidad en p. f. de 2. r. de p. ta. efectiva, cuyos p. f. no los hay, ni se conocen, ni están en las monedas en uso.



O. L. 148 - 134

MH-06148
CAS. 55
DOC. 136
FOL. 3

jurisdicción admitida para el uso de las operaciones del Comercio,
y se ve al mismo tiempo designar el pago de un fletamento
en moneda que no es conocida en los Países donde se entregan
los frutos que lo reservan.

Podría decirse, y es verdad, que á tanto se obligó el hombre
á cuanto parece que quiso obligarse. Mas no hallándonos en
el caso de calificar con evidencia y de un modo infalible la
verdadera intención de los obligacion que se quiso contraer, no
queda otro recurso que deducir de las palabras escritas en la
Contrato, y de las costumbres del Comercio, la clase de moneda
en que debe verificarse el pago.

Solicita el apoderado del dueño del buque que los 34. p.^o
de 8. p.^o of.^o sean en Cádiz 34. p.^o f. porque en Lima donde se hi-
zo el Contrato 8. r.^o de p.^o of.^o hacen un peso fuerte. Pero debe
más observarse que se hablaba de una cantidad pagadera en
Cádiz y no en Lima; y aunque pudiesen muy bien contra-
tarse que el pago fuera en p.^o f. no lo expresaron clara y
terminantemente; ni aun siquiera se valieron de las voces
usuales en el Comercio de Cádiz ni en el de Lima. Porque
en Lima cuando se habla de la moneda del País no se dice
más que p.^o ó p.^o f. ó r.^o. Nunca se dice r.^o de p.^o of.^o y mu-
cho menos p.^o de 8. r.^o de p.^o of.^o. Y aun todavía se desvi-
taron más las cosas alegando por el apoderado del dueño del
buque si se reflexionara que en los mismos Contratos en el
Cap.^o que acompaña al Licenciamiento relativo á pagos al Cap.^o
dice que había recibido de los fletadores 150. p.^o f. Y luego
en el Cap.^o sig.^o tratándose del pago en Cádiz expresa que
el pago del fletamento sería de 34. p.^o de 8. r.^o of.^o
ó Barqui, pues, si en uno y otro caso hablaban los contra-
tantes de p.^o f. no usaron de las mismas voces? ¿Como no
diferen 34. p.^o f. Y si quisieran ó ordenaban convenientemente
explicar más y más que eran p.^o f. y no otros ¿ como no di-
jeran p.^o f. de 8. r.^o de América, ó de 110, ó de 80. r.^o v.^o

ó de lo. x. de p. ef. ó de plata en plata? ¿Porqué fijar una
 clase de pesos que no están conocidos en el Comercio de Es-
 paña, y que ni en el de América se denominan mas que
 de d. r. sin las agregaciones de efectivos? De aquí es preciso
 inferir que el pago al Capitán, como que se hacia en Amé-
 rica, se expresaba en p. d. y el del fletamento, como era en Es-
 paña, se ponía en p. de d. r. de p. que son los usuales de este
 Comercio. Se dirá que la agregacion de „efectivos“, era para
 hacer entender que fueren d. r. de América. Pero esta es una
 interpretación violenta y la mas contraria á las reglas del
 Dño, las cuales previenen que en lo oscuro ó dudoso se atiendan
 á lo que es verosímil, ó á lo que por lo comun se acostumbra
 hacer, interpretando las cosas contra aquel que pudiendo ha-
 blar clara y terminantemente no lo hizo. Atendiendo pues
 á estas razones, y no hallándose explicados los modos del
 pago del flete segun el uso de América ni el de España,
 parece que las costumbres del Comercio en uno y otro hemis-
 ferio, las distintas explicaciones con que se determinan los
 pagos al Capitán, y los del fletamento, y las demás observa-
 ciones que anteceden, parecen, repetimos, que todo esto pes-
 suado hallarnos en el caso de observar el principio tan
 reconocido en nuestra legislación, de que en las cosas du-
 scas ó oscuras, se ha de seguir lo mejor, y determinarse por
 consecuencia que el pago de los 34. d. p. debe hacerse en p.
 de d. r. de p. de Comercio, considerando la agregacion de ef.
 como unos materiales mal usados por falta de práctica,
 y como una oscuridad que versa solamente al dueño del bu-
 que.

Resulta de este modo la 1.^a parte de la cuestion que
 nos ocupa vemos si podremos hallar en el examen de
 la 2.^a despues de la permissión que nos asiste, el consen-
 timiento que deseamos p. fundar mejor nuestro dictamen.

En el Documento N.º 1. firmado en Cadix por los apoderados del dueño del buque y de los fletadores se observan algunas cosas dignas de notarse.

1.º Habiendo firmado de común acuerdo dhos. apoderados el referido documento, reconocen que los 34. D. p. de 8. r. de p.º ef.º son moneda imaginaria q. establecen á pagarse en Cadix. los Contratos.

2.º Se dice en el mismo documento que en una de las Contratas se fijan los 34. D. p. de 8. r. de p.º efectiva.

3.º Los dhos. apoderados se suponen absolutam.º al dictamen que dieren los mismos que hicieron las Contratas en Lina.

De la 1.ª observacion se deduce naturalmente la siguiente reflexion. Si los 34. D. p. de 8. r. de p.º ef.º son en moneda imaginaria establecida de intento no pueden ser p.º ef.º porque estos no son imaginarios, y por que el real de p.º ef.º no es mas que de 1/2 y 8. de estos no hacen un peso fuerte. Tampoco habia necesidad de recurrir á la invencion de una nueva moneda imaginaria si se queria q. en Cadix se pagase en p.º ef.º. Si pues no eran p.º ef.º sino moneda imaginaria, y de 8. r. de p.º, es claro que estos no podian ser otros que los corrientes del Comercio.

Por la 2.ª observacion vemos que diciendose en una de las Contratas en lugar de r. de p.º ef.º es de p.º efectiva bien se puede inferir que la agregacion de las palabras efectivas ó efectiva fue unicamente p.º explicar que fuese ef.º es decir, real y verdadero el pago de los 34. D. p. de 8. r. de p.º, cuya oscura explicacion sera, como ya dijimos, efecto de poca practica en el modo de denominar la moneda con que se habia de hacer el pago en Cadix.

Por la 3.ª observacion se advierte que los apoderados de los contratantes se suponen absolutam.º al dictamen

3

3

De estas, las cuales se explican ahora de un modo contradictorio; pero mientras que por una de las partes no se presentan datos á favor de su primitiva intencion, las otras, es decir, el flotador, presenta la prueba que resulta de la Cuenta de flotes que exhibe, y lo que es mas que todo, presenta un convencimiento irresistible en la demostracion que hace de salirle el flete del cacao á 8. p. carga si se considerasen los 34. p. en moneda fuerte, cuando todos los buques q. vinieron en aquella época no lo traieran ni á 6. siquieras.

Si esta demostracion es como puede creerse, una verdad incontrovertible, parece que debe desaparecer toda duda en el asunto que nos ocupa, y que si á la persuasion que presenta la 1.^a parte de este dictamen, y á los convencimientos que resultan de la 2.^a, faltase alguna fuerza p.^{ra} consolidar las razones en que se fundan, la demostracion indicada produciria este efecto disipando todas las dudas.

Lo que la misma mediana con imparcialidad sobre un asunto q. á primera vista se presenta tan difícil de resolverse, y en el cual ciertamente podria haberse opinado muy en contrario, si hegado sin embargo á reflexar la mia contrayendola á decir: que por las palabras literales de la Contrata, por los principios reconocidos en nuestra legislacion, por los usos y costumbres del Comercio, por las distinciones que hicieron para los puertos al Capitan en Lima, y los que debieron hacerse en Cadix del flete; por no haber en el Comercio de España pesos imaginarios de 8. r. de p.^{ta} ef.^{ta} por lo que prueba á favor de los flotadores el curso que ellos mismos hicieron en Cadix de reales de plata efectivos considerandolos como de 16. y finalmente porque no era probable que contratasen un flete tan caro como el de 8. p. carga de cacao, por todas estas razones y las demas que se defien manifestadas digo que los 34. p. de 8. r. de p.^{ta} efectivos no pueden considerarse sino como 34. p. de 16. r. de p.^{ta} de 16. Este es mi dictamen

que respecto al de personas de mas conocimientos en la ma-
teria. Cádiz 26 de Febrero del 1824.

Ramon Xipon
~~_____~~

Pedro Valiente

Jose Xavir ex
Tuboyaf

Don M. Peronillo

Joan de la Cruz

Jose Geney

Don Lourenço

Santiago J. de Ferrer

Juan Pablo Gomez



Los Escribanos que al frente firmamos damos